

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Doctor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON CUNDINAMARCA

E S D

REF. PROCESO : EJECUTIVO N°2014-00062
DEMANDANTE : OLGA LUCIA TORRES
DEMANDADOS : CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO

OSCAR ANDRES MORALES URBANO, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **NUMERAL CUARTO (4)** del auto de fecha 24 de Marzo de 2023, el cual fundamento en las siguientes:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en el numeral cuarto (4) de la providencia recurrida y por esta vía revocarla.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el avalúo de los derechos hereditarios del señor **CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO**, reconocidos al interior de la sucesión de su fallecido padre **PEDRO DARIO GARCIA**.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 28 de febrero de 1955, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se refirió respecto al derecho de herencia así:

“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo.”

Tal y como hasta la fecha se ha dejado sentado al interior del tramite procesal, los derechos herenciales son susceptible de embargo y en general de la práctica de medidas cautelares que permitan garantizar el pago efectivo de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, el artículo 593 del Código General del Proceso, ha establecido la forma de materialización de los embargos, señalando en su numeral segundo:

“2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.”

Y por su parte el numeral cuarto (4) ha señalado:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

Y finalmente el numeral 11, de la misma norma.

“11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.”

En efecto, entonces, los derechos herenciales constituyen un derecho semejante al que se refiere la norma citada en su numeral cuarto, razón por la cual a pesar de las reiteradas insistencias del carácter de singularidad de la medida cautelar respecto de dichos derechos es plenamente aplicable.

Por lo anterior, queda entre visto que la materialización del embargo de los derechos hereditarios, debe llevarse a cabo a través de la prevención al titular de dichos derechos de la medida cautelar, puesto que bajo tal perspectiva no existe deudor al que deba realizarse notificación deudor ni coparticipe al que deba notificarse la orden de embargo.

Así las cosas, como es evidente, el hoy demandado **CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO**, quien hasta la fecha ha venido actuando y teniendo comunicaciones de las actuaciones procesales a través del doctor **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, se encuentra debidamente notificado de la medida cautelar de los derechos hereditarios de su fallecido padre, razón por la cual puede concluirse entonces la materialización de la medida cautelar y no como erróneamente lo ha afirmado el Despacho al señalar que dicha masterización fue impedida por la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, y al tratarse de un derecho de carácter inmaterial e intangible, tampoco se hace procedente la medida cautelar de secuestro, ante la inexistencia de título alguno del cual se derive o en el cual conste el mismo, circunstancia que en razón a la etapa procesal en la que nos encontramos permite la aplicación del artículo **444** del Estatuto Procesal, para que a través de los mecanismos allí contemplados las partes valiéndose de los elementos documentales y técnicos necesarios puedan establecer el valor efectivo de dichos derechos herenciales.

Si bien en principio y como se ha reiterado la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula respectivos respondía a que dichos bienes eran los únicos dejados de adjudicar en virtud de la cancelación que ordenara el Tribunal Superior de Cundinamarca, es necesario aclarar en esta instancia que dicha anotación como se ha observado no constituye la única forma de materialización del embargo de los derechos hereditarios, pues a fin de blindarle publicidad a la misma existen mecanismos tales como la anotación en el registro civil de

SIMANCA & ASOCIADOS ***ABOGADOS***

nacimiento del deudor, por ser este el elemento de prueba conducente para acreditar su calidad de heredero.

De otra parte, como efectivamente se desprende del expediente el auto de fecha 29 de Julio de 2022, se encuentra vigente y en firme sin que de ninguna manera se pueda señalarse la operancia del numeral séptimo del artículo 597 de la norma procesal, por cuanto como se ha señalado los derechos herenciales no constituyen un bien sujeto a registro.

Finalmente, y cuanto a la prosperidad y procedencia del recurso de reposición aquí interpuesto, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso cinco (5) ha permitido la tramitación del mismo respecto de aspectos que no hayan sido objeto de pronunciamiento de la providencia que resolvió otro recurso de reposición, así los argumentos expuestos por el Despacho en el auto recurrido atinentes a la negatoria de la orden de practica de los avalúos, en efecto no fueron objeto de pronunciamiento alguno en el auto de fecha 17 de Febrero de 2023, razón por la cual dichos argumentos y la decisión contemplada en el numeral cuarto de la providencia objeto de recurso constituyen una novedad o punto no debatido en oportunidad procesal alguna.

Cordialmente,



OSCAR ANDRES MORALES URBANO

C.C. N° **1.010.214.685** de Bogotá D.C.

T.P. N° **386.204** del Consejo Superior de la J.